

“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

PROYECTO N° 2678
19 11 2024



Resolución Directoral N° 002501 -2024-UGEL-Hbba.

Huancabamba, 26 NOV. 2024

Vistos; el Requerimiento N° 01-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-H-EPER/MAAG, el Memorándum N° 089-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL.HBBA/ADM-AASR, el Informe N° 027-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL.HBBA/ABAST-YJV, el Informe N° 001-2023-LLPA, el Informe N° 76-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-H-EPER/MAAG, el Memorándum N° 1393-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-HBBA/ADM-JWFH, el Informe N° 526-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL.HBBA/ABAST-GVCM, el Memorándum N° 3127-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL.HBBA/ADM-JWFH, el Informe N° 258-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-HBBA-A., el Memorándum N° 3233-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL.HBBA/ADM-HDB, el Informe N° 675-2024-GOB.REG.PIURA-UE-309-UGEL-HUANCABAMBA /UPDI. PPTO/LMOA, el Informe N° 826-2024-GOB.REG.PIURA.DREP.UGEL.HBBA-UPDI/MJC, el Informe N° 268-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL.HBBA/ADM-HDB, el Memorándum N° 567-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-H-D, la Hoja de Envío N° 3076-2024-EPER.UGEL-HUANCABAMBA, con cuarenta y nueve (49) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancabamba, garantizar y fortalecer el normal desarrollo de las actividades técnico pedagógico y administrativas del ámbito de su jurisdicción, establecido en el Art. 77° inciso a) de la Ley General de Educación;

Que, con Memorándum N° 3127-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL.HBBA/ADM.JWFH emitido por el director del sistema administrativo II administrador - UGEL Huancabamba, mediante la cual alcanza el informe técnico de la contratación de un personal por el servicio de asesoría, control, monitoreo, rectificación y levantamiento de observaciones concernientes a las declaraciones de PDT PLAME 601-SUNAT, de personal docente, administrativo y auxiliar de la Planilla del mes diciembre del 2022 de UGEL Huancabamba del proveedor Percy Alexander LIZAMA LACHIRA por el monto de S/.500 Soles, para que se emita opinión legal correspondiente;

Que, con Informe N° 526-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL.HBBA/ABAST-GVCM emitido por el encargado de abastecimiento, en donde concluye que después de evaluar la información contenida en el expediente, y, considerando que la Entidad se haya beneficiado con las prestaciones ejecutadas por el Sr. Percy Alexander LIZAMA LACHIRA, y en aplicación de los principios generales que vedan el enriquecimiento indebido, es arreglado a derecho que ésta se evalúe y reconozca a favor de Sr. PERCY ALEXANDER LIZAMA LACHIRA, el costo del servicio prestado, siendo este el monto de S/.500.00 (Quinientos soles), que corresponden al servicio prestado en la Oficina de Recursos Humanos, sobre la declaración de PDT PLAME 601 - SUNAT, periodo DICIEMBRE DEL 2022, de acuerdo a las evidencias existentes en el expediente;

Asimismo recomienda que su Despacho remita el presente informe y los antecedentes administrativos a la Oficina de Asesoría Jurídica, con la finalidad que, en virtud de sus funciones, emita una opinión legal, a fin que

adopte una decisión sobre el particular. La normativa de contrataciones del Estado ha previsto los requisitos, formalidades y procedimientos que deben observarse para llevar a cabo las contrataciones bajo su ámbito, por lo que su incumplimiento conllevaría la responsabilidad de los funcionarios involucrados, correspondiendo al Titular de la Entidad determinar responsabilidades y, de ser el caso, imponer las sanciones que corresponda. Sin perjuicio de evaluar el reconocimiento de deuda, corresponde determinar el deslindarse las responsabilidades administrativas a las que hubiere lugar, por no haberse realizado el procedimiento del trámite regular, para lo cual la Unidad de Administración, en su debida oportunidad, deberá disponer la remisión de los presentes actuados al área que corresponda;

Que con Memorandum N° 1393-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL.HBBA/ADM-JWFH, emitido por el director del sistema administrativo, II administrador, de fecha 11 de julio 2023, mediante el cual autoriza al encargado de abastecimiento, la revisión e informe técnico del expediente de contratación de un personal por el servicio de asesoría, control, monitoreo, rectificación, y levantamiento de observaciones concernientes a las declaraciones de PDT PLAME 601-SUNAT, de personal docente, administrativo y auxiliar de la Planilla del mes diciembre del 2022 de UGEL Huancabamba, del pago pendiente del proveedor Sr. Percy Alexander LIZAMA LACHIRA;

Que con Informe N° 76-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-H-EPER/MAGG, emitido por el encargado de la oficina de recursos humanos, mediante el cual alcanza al director del sistema administrativo, II administrador, la conformidad de servicios del personal que ha realizado labores no subordinadas en asesoría, control, monitoreo, rectificación, y levantamiento de observaciones concernientes a las declaraciones de PDT PLAME 601-SUNAT, de personal docente, administrativo y auxiliar de la Planilla del mes diciembre del 2022 de UGEL Huancabamba, del pago pendiente del proveedor Sr. Percy Alexander LIZAMA LACHIRA, el costo del servicio prestado, siendo este el monto de S/.500.00 (Quinientos soles);

Que, con Informe N° 001-2023-LLPA presentado por el proveedor CPC Percy Alexander LIZAMA LACHIRA, mediante el cual alcanza ante el encargado de la oficina de recursos humanos de esta entidad el informe de actividades realizadas en el mes de enero 2023, sobre declaración de PDT – PLAME 601 – SUNAT correspondiente a la declaración mes de diciembre del 2022, asimismo detalla que ha realizado el control de alta a los trabajadores en el T-REGISTRO SUNAT, con sus respectivas constancias mediante carga masiva del mes de diciembre 2022, control de baja a los trabajadores en el T-REGISTRO SUNAT, con sus respectivos constancias mediante carga masiva del mes de diciembre 2022 adjunta evidencias (...);

Que, con Informe N° 027-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL.HBBA/ABAST-YJV emitido por la encargada de la oficina de abastecimiento mediante la cual solicita al director del sistema administrativo, II administrador, informe detallado sobre la solicitud de la contratación de 01 personal para realizar labores no subordinadas en asesoría, control, monitoreo, rectificación, y levantamiento de observaciones concernientes a las declaraciones de PDT PLAME 601-SUNAT, de personal docente, administrativo y auxiliar de la Planilla del mes diciembre del 2022, asimismo recomienda si en caso de que no se haya realizado la prestación del servicio sin la formalidad correspondiente de acuerdo a la Ley de contrataciones resulta procedente la figura de reconocimiento de pago, de acuerdo a las opiniones de la OSCE, resulta procedente la figura de reconocimiento de pago, sobre prestaciones en caso una entidad se haya beneficiado con las prestaciones ejecutadas por un proveedor sin seguir las formalidades, requisitos y procedimientos establecidos por la normativa de contrataciones del Estado para el respectivo proceso de contratación (...);

Que, con Memorandum N° 089-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL.HBBA/ADM-AASR, emitido por el director del sistema administrativo, II administrador, de fecha 24 de enero del año 2023, mediante el cual autoriza al encargado de abastecimiento, realizar indagación de mercado para la contratación de 01 personal para realizar labores no subordinadas en asesoría, control, monitoreo, rectificación, y levantamiento de observaciones concernientes a las declaraciones de PDT PLAME 601-SUNAT, de personal docente, administrativo y auxiliar de la Planilla del mes diciembre del 2022;

Que, con Requerimiento N° 01-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-H-EPER/MAGG emitido por el encargado de la oficina de recursos humanos, mediante el cual alcanza el requerimiento para la contratación de un personal por el servicio de asesoría, control, monitoreo, rectificación y levantamiento de observaciones concernientes a las declaraciones de PDT PLAME 601-SUNAT, de personal



docente, administrativo y auxiliar de la Planilla del mes diciembre del 2022 de UGEL Huancabamba por el monto de S/.500 Soles;

Que, tratándose de una contratación que no tiene vínculo contractual, hecho que es corroborado con los informes que nos anteceden, emitidos por el encargado de abastecimiento, así como del director del Sistema Administrativo II unidad de Administración, para estos casos el OSCE mediante Opinión N° 199-2018/DTN ha manifestado lo siguiente:

"(...) en el supuesto en que la Entidad se haya beneficiado con prestaciones ejecutadas en ausencia de un contrato válido, el contratista puede recurrir –en la vía correspondiente– a la acción por **enriquecimiento sin causa**, contemplada en el artículo 1954 del Código Civil, según la cual, "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo; ello, a efectos de que la Entidad –sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar– le reconozca una suma determinada a modo de indemnización, por la ejecución de dichas prestaciones";

- Asimismo, el OSCE ha precisado en la Opinión N° 199-2018/DTN:

"(...), el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido **–aún sin contrato válido–** un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente." Bajo esta consideración, corresponde añadir que esta Dirección Técnico Especializada mediante diversas opiniones ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la ausencia de contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor. **Así, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1954 del Código Civil, la Entidad –en una decisión de su exclusiva responsabilidad– podría reconocerle al proveedor una suma determinada a modo de indemnización por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por este, en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del Estado; siempre –claro está– que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa.**" (La negrita es nuestra)

En Opinión N° 024-2019/DTN el OSCE señala lo siguiente:

"(...) se debe mencionar que nuestro ordenamiento jurídico ha recogido el principio según el cual "nadie puede enriquecerse indebidamente a expensas de otro". Este principio, conocido como prohibición del **enriquecimiento sin causa**, se ha positivizado en el artículo 1954 del Código Civil de la siguiente manera: "Artículo 1954.- El que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo". En el campo de la Contratación Pública, la figura del enriquecimiento sin causa también ha sido reconocida. De una parte, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido **–aún sin contrato válido–** un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente." (El resaltado es agregado). Por su parte, esta Dirección Técnico Normativa mediante diversas opiniones ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad del contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor. De esta manera, el



proveedor que se encontraba en la situación descrita bien podía ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad mediante una indemnización. En dicho contexto, la autoridad competente para conocer y resolver dicha acción debía evaluar si la Entidad se había beneficiado –es decir, enriquecido a expensas del proveedor– con la prestación. Sin perjuicio de ello, en atención a la consulta formulada, la Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa –en una decisión de su exclusiva responsabilidad– podía reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto. De haber sido así, era preciso que la Entidad hubiese coordinado cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto.”

Ahora, el OSCE en Opinión N° 65-2022/DTN de fecha 16 de agosto de 2022 indica:

(...) de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley, el proveedor que se encuentra en la situación descrita bien puede ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante el Poder Judicial, a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad;

Sin perjuicio de ello, en atención a la consulta formulada, en línea con lo indicado en opiniones precedentes, la Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa –en una decisión de su exclusiva responsabilidad– podría reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho concepto. De ser ese el caso, es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto. Cabe precisar, que -de conformidad con el artículo 9 de la Ley- el reconocimiento de un monto por concepto de enriquecimiento sin causa, no afecta la responsabilidad administrativa, civil o penal en la que podrían haber incurrido los funcionarios y servidores que intervinieron en el aprovisionamiento de determinado bien, servicio u obra prescindiendo de los dispuesto por la normativa de Contrataciones del Estado”;

Al respecto, la Oficina de Abastecimiento en su Informe N° 526-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL.HBBA/ABAST-GVCM, de fecha 20 de noviembre de 2023, señala que en caso y de acuerdo a lo descrito en los antecedentes antes descritos, es de precisar que, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo – aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pues el código Civil, en su artículo 1954, establece que “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”. De esta manera, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un “mecanismo de tutela para aquel que se ha perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable;

Que, además, también a ello el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N°67-2012/DTN, 083-2012/DTN, 126-2012 y 116-2016 ha establecido pautas señalando que “sin bien mantienen el criterio de que el proveedor que ejecuta determinadas prestaciones a favor de una Entidad, sin que medie un contrato que los vincule o sin cumplir prestaciones con algunas formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de Contrataciones del Estado, podría requerir una indemnización por el precio de mercado de dichas prestaciones, en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, debe precisarse que para que proceda el pago de la referida indemnización, es necesario que el proveedor afectado haya ejecutado dichas prestaciones de buena fe”. En estos casos, debe precisarse que corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperara a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos con su área legal y su área de presupuesto;

Por lo expuesto, el proveedor que se encuentre en la situación descrita bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad;

En esta situación corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción evaluar si la Entidad se ha beneficiado o enriquecido a expensas del proveedor con las prestaciones ejecutadas, en cuyo caso, en aplicación de los principios generales que prohíben el enriquecimiento sin causa, ordenaría a la Entidad no sólo reconocer el íntegro del precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, y sus respectivos intereses,

sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción., por lo que pasaremos a realizar el análisis respectivo de los requisitos que ha señalado para un reconociendo de deuda:

Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido

De los antecedentes se puede apreciar que el Sr. PERCY ALEXANDER LIZAMA LACHIRA, si presto el servicio correspondiente para la Entidad, del cual se observa, que al presentar su informe N° 001-2023-LLPA de fecha 14 de febrero 2023, solicitando el reconocimiento del pago, adjuntando las evidencias correspondientes, y la oficina de recursos humanos, emite posterior su **CONFORMIDAD DE SERVICIO**, en consideración a los plazos y actividades descritas en los Términos de referencia, plasmadas en el informe de actividades del mencionado proveedor;

Exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad.

Como se evidencia, el Sr. Percy Alexander LIZAMA LACHIRA, realizó los servicios que le fueron asignados esperando que la Entidad cumpla con la correspondiente contraprestación económica, la cual hasta la fecha no se ejecutado;

Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales;

Como se puede evidenciar de los antecedentes antes descritos, la Entidad tenía conocimiento de las labores que venía realizando el Sr. PERCY ALEXANDER LIZAMA LACHIRA, el cual se puede verificar de acuerdo a las evidencias adjuntas y la conformidad del servicio otorgado en el informe N° 76-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-H-EPER/MAAG, durante su periodo laborado;

Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Esta Oficina considera como buena fe las acciones que realizo el Sr. Percy Alexander LIZAMA LACHIRA, al haber realizado actividades, sobre declaración de PDT – PLAME 601 – SUNAT correspondiente a la declaración mes de diciembre del 2022, así mismo detalla que ha realizado el control de alta a los trabajadores en el T-REGISTRO SUNAT, con sus respectivas constancias mediante carga masiva del mes de diciembre 2022, control de baja a los trabajadores en el T-REGISTRO SUNAT, con sus respectivos constancias mediante carga masiva del mes de diciembre 2022 adjunta evidencias (...);

Además, se debe tener en cuenta que el encargo de la oficina DE RECURSOS HUMANOS de UGEL Huancabamba, de acuerdo a los antecedentes antes señalados, OTORGA LA CONFORMIDAD al SERVICIO PRESTADO POR el Sr. PERCY ALEXANDER LIZAMA LACHIRA, por corresponder los servicios prestados a esta oficina, por el mes de ENERO 2023;

En virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus funciones, es importante señalar que el proveedor que con buena fe ejecuta determinadas prestaciones a favor de una Entidad, sin que medie un contrato que los vincule o sin cumplir con algunas formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, podría requerir una indemnización por el precio de mercado de dichas prestaciones, en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa recogido en el artículo 1954 del código Civil;

Entonces, teniendo en cuenta lo señalado por el OSCE en la Opinión N° 65-2022/DTN, esta Oficina de Asesoría Jurídica opina que en caso de enriquecimiento sin causa resulta aplicable como regla general el inciso 45.4 del artículo 45 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que establece lo siguiente: **“45.4 Las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa o indebido, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales o de la aprobación parcial de estas, por parte de la Entidad o de la Contraloría General de la República, según corresponda, no pueden ser sometidas a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la presente norma o el reglamento, correspondiendo en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial. Todo pacto en contrario es nulo”.** (La negrita es nuestra);

102540

Sin embargo, teniendo en cuenta la Opinión N° 199-2018/DTN y Opinión N° 024-2019/DTN, la entidad podría –de manera extraordinaria– reconocer una indemnización por enriquecimiento sin causa a favor del administrado PERCY ALEXANDER LIZAMA LACHIRA;

Es necesario precisar que el OSCE en Opinión N° 199-2018/DTN de fecha 17 de diciembre de 2018 señala que la acción por enriquecimiento sin causa es un remedio extraordinario. Lo cual es concordante con lo manifestado por encargado de abastecimiento, en su Informe Técnico N° 526-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL.HBBA/ABAST-GVCM, de fecha 20 de noviembre de 2023 al indicar que la figura del enriquecimiento sin causa debe ser considerada como una aplicación excepcional y no debe entenderse como una casuística o forma común de realizar el pago de un determinado servicio;

Que, en la parte concluyente del Informe N° 258-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-UGELHBBA-AJ, el Asesor Jurídico de la UGEL Huancabamba, precisa que, conforme a lo expuesto en los apartados precedentes y a la documentación que ha sido alcanzada, como son Informe N 076-2023-GOG.REG.PIURA-DREP-UGELH-EPER/MAAG, emitido por el encargado de la oficina de recursos humanos, en donde manifiesta que el Sr. PERCY ALEXANDER LIZAMA LACHIRA, ha realizado labores no subordinadas en asesoría, control, monitoreo, rectificación, y levantamiento de observaciones concernientes a las declaraciones de PDT PLAME 601-SUNAT, de personal docente, administrativo y auxiliar de la Planilla del mes diciembre del 2022 de UGEL Huancabamba, asimismo se cuenta con el informe N°526-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL.HBBA/ABAST-GVCM, de fecha 20 de noviembre de 2023, documentos que denotan que el proveedor que se encuentre en la situación descrita bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad, ya que se cumplen requisitos como; **Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido, Existe conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad, no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales, y que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;**

Que, en la parte final del Informe N° 258-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-HBBA-AJ, el Asesor Jurídico de la UGEL Huancabamba, RECOMIENDA por tanto, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que la figura de enriquecimiento sin causa resulta aplicable para el reconocimiento y pago a favor de Sr. Percy Alexander LIZAMA LACHIRA, el costo del servicio prestado, siendo este el monto de S/.500.00 (Quinientos soles), que corresponden a servicio efectuado en la Oficina de recursos humanos durante el mes de enero 2023, tomando en cuenta la regla general señalada en el inciso 45.4 del artículo 45 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, tal como lo señala el OSCE en su Opinión N° 65-2022/DTN, toda vez que el mencionado administrado laboro sin las formalidades propias desde el inicio del vínculo laboral;

Sin embargo, teniendo en cuenta la Opinión N° 199-2018/DTN y Opinión N° 024-2019/DTN del OSCE, así como lo informado por la Oficina de Abastecimiento según Informe N° 526-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL.HBBA/ABAST-GVCM, de fecha 20 de noviembre de 2023, esta entidad podría –de manera extraordinaria– reconocer una indemnización por enriquecimiento sin causa a favor de PERCY ALEXANDER LIZAMA LACHIRA, el costo del servicio prestado, siendo este el monto de S/.500.00 (Quinientos soles), que corresponden a servicio efectuado en la Oficina de recursos humanos durante el mes de enero 2023, toda vez que fue contratado para realizar **LABORES NO SUBORDINADAS EN ASESORÍA, CONTROL, MONITOREO, RECTIFICACIÓN, Y LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES CONCERNIENTES A LAS DECLARACIONES DE PDT PLAME 601-SUNAT, DE PERSONAL DOCENTE, ADMINISTRATIVO Y AUXILIAR DE LA PLANILLA DEL MES DICIEMBRE DEL 2022**, según informes señalados en la parte de considerandos del presente informe, referente a su reconocimiento y pago, (debiendo emitir una resolución direccional reconociendo e indemnizando al mencionado administrado), debiendo precisar que la indemnización es el pago por sus servicios, solo que en esta figura de enriquecimiento sin causa se denomina de esa manera dicho pago;

Por otro lado, considerando que el enriquecimiento sin causa es un remedio extraordinario, se recomienda remitir copia de los actuados a la Secretaría Técnica de esta entidad, a efectos de que inicie las acciones administrativas correspondientes, con la finalidad de determinar responsabilidades administrativas por un presunto incumplimiento funcional, toda vez que el área usuaria presentó expediente requiriendo la contratación de un profesional para realizar labores no subordinadas en asesoría, control, monitoreo, rectificación, y levantamiento de observaciones concernientes a las declaraciones de PDT PLAME 601-SUNAT, de personal docente, administrativo y auxiliar de la Planilla del mes diciembre del 2022, sin embargo no realizan las acciones administrativas correspondientes, para su contratación, sin embargo el proveedor seguía laborando sin orden de servicio u contrato, contratación de servicios sin seguir las normas y los procedimientos del proceso presupuestario de las Entidades Públicas, tomando en cuenta que se ha procedido a contratar sin que exista las formalidades para dicha contratación, suscripción de contrato u/o orden de servicio en su debida oportunidad;

Es de señalar que el jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el pliego presupuestario, son responsables de la debida aplicación de lo dispuesto en la debida ejecución del gasto de cada entidad, en el marco del Principio de Legalidad, recogido en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019- JUS. asimismo, es un órgano de apoyo responsable de asegurar la RACIONABILIDAD, UNIDAD Y EFICIENCIA EN LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS, de contabilidad, tesorería, Recursos humanos, ABASTECIMIENTO, y bienes patrimoniales de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancabamba;

Que, mediante Memorándum N° 3233-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL.HBBA/ADM-HDB, dirigido a la Jefe de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo Institucional de la UGEL Hbba., el Jefe de la Unidad de Administración, solicita la asignación presupuestal para cubrir el reconocimiento de pago a favor de don Percy Alexander LIZAMA LACHIRA, por el monto de S/. 500.00;

Que, con Informe N° 826-2024-GOB.REG.PIURA.DREP.UGEL.HBBA-UPDI/MJC, la Jefe de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo Institucional, da cuenta que con Informe N° 675-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL.HUANCABAMBA/UPDI.PPTO/LMOA, la Encargada del área de Presupuesto, informa que si existe disponibilidad presupuestal para cubrir el reconocimiento de pago a favor de Percy Alexander LIZAMA LACHIRA;

De conformidad con la Ley N° 30225, la Directiva N° 001-2024-EF/50.01, la R.D.R. N° 1058-2023-GR., el D.S. N° 004-2019-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444-del Procedimiento Administrativo General; la R.D.R. N° 003612-2024-2022, Ordenanza Regional N° 355-2016-GRP-CR, que aprueba el "Reglamento de Organización y Funciones de las Unidades de Gestión Educativas Locales", y;

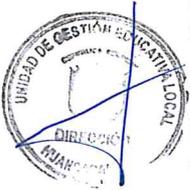
En uso de las facultades conferidas mediante Ordenanza Regional N° 258-2013-GRP-CR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- RECONOCER la deuda de enriquecimiento sin causa y su abono a favor de don Percy Alexander LIZAMA LACHIRA, el costo del servicio prestado en la Oficina de Recursos Humanos durante el mes de diciembre de 2022, tomando en cuenta la regla general señalada en el inciso 45.4 del artículo 45 de la Ley N° 30225 por el monto de S/. 500.00 (QUINIENTOS Y 00/100 SOLES).

ARTÍCULO 2°.- DISPONER a la Unidad de Administración adopten las acciones correspondientes para el reconocimiento de pago, aprobado en el artículo 1° de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- REMITIR copia de los actuados a la Secretaría Técnica de esta entidad, a efecto de que se inicien las acciones administrativas correspondientes, con la finalidad de determinar responsabilidades administrativas por presunto incumplimiento funcional, toda vez que el área usuaria presentó expediente requiriendo la contratación de un profesional para realizar labores no subordinadas en asesoría, control, monitoreo, rectificación y levantamiento de observaciones concernientes a las declaraciones de PDT PLAME 601-SUNAT.



ARTÍCULO 4°.- NOTIFIQUESE, la presente Resolución a don Percy Alexander LIZAMA LACHIRA, así como a las diversas áreas de la UGEL Huancabamba, de la forma y plazos como lo establece el D.S. N° 004-2019-JUS., que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, ARCHÍVESE,



Dña. SEGUNDA ANGELITA BIZUETA LOZADA
DIRECTORA (E) DE LA UNIDAD DE
GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
HUANCABAMBA



SABL/D.UGEL-H
HDB/JUA (E)
MAAG/EE.RR.HH.
TOMMY/TÉC.ADM. II-PROYEC.